

Ordenanza nº 1:

## **ORDENANZA GENERAL**

### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO I** **PRINCIPIOS GENERALES**

##### **OBJETO**

**ARTICULO 1º.-** La presente Ordenanza General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a tributos y demás ingresos de derecho público que constituyan los recursos de las Haciendas Locales, y se dicta en uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el art. 106.2 de la L. R. B. R. L. Las normas de esta Ordenanza particulares se consideran parte integrante de las Ordenanzas aprobadas para cada tributo e ingresos de derecho público, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, L.G.T., R.G.R. y demás concordantes.

##### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 2º.-** Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) **Ámbito territorial:** en todo el término municipal.
- b) **Ámbito temporal:** desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación.
- c) **Ámbito personal:** a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones tributarias y no tributarias, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean susceptibles de exacción por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades, según lo establecido en el art. 35 de la L.G.T. y el art. 43 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### **INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS**

**ARTICULO 3º.-** 1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia de ingresos a través de las Ordenanzas Regulatoras de sus tributos propios, precios públicos y de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

2. No se admitirá analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios e incentivos fiscales.

3. Para evitar el fraude de Ley, se entenderá a los efectos del número anterior, que no se produce extensión de los elementos señalados en el apartado anterior, cuando se trate de gravar o exigir contraprestación de hechos realizados con el propósito probado de eludir la exacción, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del acto exaccionable original. Para declarar que existe el fraude de Ley, será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

**ARTICULO 4º.-** La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible y utilización privativa o aprovechamiento especial.

## **CAPITULO II**

### **ELEMENTOS DE LA RELACIÓN**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 5º.-** 1. Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ley y Ordenanza correspondiente, en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir o efectuar una contraprestación pecuniaria.

2. Las Ordenanzas particulares de los respectivos tributos e ingresos de derecho público contemplarán conforme a Ley, los supuestos de no sujeción, así como las condiciones en que nace la obligación de contribuir o efectuar la contraprestación pecuniaria.

#### **OBLIGADO TRIBUTARIO**

**ARTICULO 6º.-** En todo lo relativo a obligado tributario (clases, sucesores, responsables tributarios, capacidad de obrar y domicilio fiscal), se estará a lo dispuesto en los artículos 35 al 48 de la L.G.T. y las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

En lo relativo a Precios Públicos, son obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

#### **DOMICILIO FISCAL**

**ARTICULO 7º.-** 1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tenga fijada su residencia habitual. No obstante, para las personas que desarrollen principalmente actividades económicas, se podrá considerar con domicilio fiscal el lugar donde

esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección en las actividades desarrolladas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los anteriores criterios, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo. En su defecto, su domicilio fiscal será el de su representante.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración que corresponda en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente.

### **CAPITULO III**

#### **ELEMENTOS DE CUANTIFICACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA** **BASE DEL CALCULO**

**ARTICULO 8º.-** En el caso de ingresos de naturaleza tributaria, se entiende por base de gravamen la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible, fijada como módulo de imposición a los efectos de determinar la deuda tributaria mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso. En el caso de los ingresos de naturaleza no tributaria se fijará tomando como referencia el valor de mercado.

**ARTICULO 9º.-** El régimen de estimación directa, objetiva o indirecta que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases, se regirá por lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la L.G.T., estableciéndose en la Ordenanza propia de cada exacción los métodos para determinarla dentro de los regímenes expresados.

#### **BASE LIQUIDABLE**

**ARTICULO 10º.-** Es la magnitud resultante de practicar en su caso, en la base de gravamen, las reducciones establecidas en la ley.

#### **TIPO DE GRAVAMEN**

**ARTICULO 11º.-** Es la cifra, coeficiente, o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. Su aplicación vendrá regulada en la normativa específica de cada tributo.

#### **CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 12º.-** 1. La cuota íntegra se determinará:

a)- Por la cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como tarifa del tributo o ingreso de derecho público.

b)- Mediante tarifas establecidas en la Ordenanza de cada tributo o ingreso de derecho público, que se aplicarán a la base previamente determinada.

c)- Aplicando al valor base el porcentaje que corresponda.

2. El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límite que conforme a la ley, establezca en cada caso la Ordenanza correspondiente.

3. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos para cada tributo.

**ARTICULO 13º.-** 1. Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que correspondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio con los sujetos obligados a satisfacerlos.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles, aprobado por este Ayuntamiento con carácter general o para cada tributo en especial.

3. El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades, deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

4. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiese.

## **CAPITULO IV**

### **LA DEUDA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 14º.-** 1. La deuda tributaria y la cuantía del precio público y la cantidad debida por el sujeto pasivo u obligado al pago a la Administración, integrada por la cuota tributaria o precio público incrementados en su caso, por los siguientes conceptos:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora, que será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de P.G.E. establezca uno diferente.

c) El recargo por aplazamiento, fraccionamiento o prórroga.

d) El recargo de apremio.

2. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria, no formarán parte de la deuda tributaria, pero sí le serán de aplicación las normas referidas a recaudación

3. El interés de demora se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad inferior una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de los casos previstos en la normativa tributaria.

4. La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

5. Se exigirán intereses de demora sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, durante el tiempo al que se extienda el retraso de obligado, salvo cuando la

Administración incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la Ley General Tributaria para resolver, y hasta que se dicte la resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta.

## **EXTINCIÓN DE LA DEUDA**

**ARTICULO 15º.-** La deuda se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) b) Prescripción.
- c) Compensación, según lo establecido en el art. 71 y siguientes de la L.G.T. y el art. 109 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

## **PAGO**

**ARTICULO 16º.-** Respecto de las deudas tributarias y no tributarias, se estará en general, a lo previsto en los artículos 33 a 40 del Reglamento General de Recaudación y 60 a 65 de la L.G.T.

## **PRESCRIPCIÓN**

**ARTICULO 17º.-** 1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda mediante la oportuna liquidación, contando desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, contando desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
- c) El derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo, desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado
- d) El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, comenzando a computarse dicho plazo desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las

devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2.- Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1. a) anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo u obligado al pago, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase. Cuando por culpa imputable a la propia Administración, ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda.

3. Para el caso del apartado 1.b) anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dicha reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo u obligado al pago que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

4. El plazo para el caso 1.c) se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el apartado 1.d) se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado al pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

6.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo u obligado al pago.

### **COMPENSACION**

**ARTICULO 18º.-** 1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación de créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

### **CONDONACION**

**ARTICULO 19º.-** Las deudas, tributarias y demás de derecho público, sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y los requisitos que la misma determine.

### **INSOLVENCIA PROBADA DEL DEUDOR**

**ARTICULO 20º.-** Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del deudor y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de la prescripción. Si, vencido este plazo no se hubiese rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

## **TITULO II**

### **NORMAS DE GESTION DE LOS TRIBUTOS Y DE LOS PRECIOS**

#### **PUBLICOS** **CAPITULO I:**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### **AMBITO Y CARÁCTER DE LA GESTION:**

**ARTICULO 21º.-** La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y demás previstos en la Ley General Tributaria.

#### **INFORMACION Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.**

**ARTICULO 22º.-** La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones, mediante la publicación de textos actualizados de las normas tributarias, comunicaciones y actuaciones de información, contestaciones a consultas escritas, o actuaciones previas de valoración, y asistencia en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

### **LAS CONSULTAS**

**ARTICULO 23º 1.-** Los sujetos pasivos y obligados al pago podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen o a la clasificación del tributo o ingresos de derecho público que en cada caso, les corresponde. La consultas escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias. La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo por lo que no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación, pudiendo hacerlo posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

2. La Administración tributaria deberá contestar por escrito las consultas debidamente formuladas, en plazo de 6 meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de consulta.

3. La contestación a las consultas escritas tendrán efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante, salvo que se planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

4. Corresponde al Presidente de la Entidad Local, la evacuación de las consultas reguladas en el presente artículo.

## **CAPITULO II NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

### **INICIACION**

**ARTICULO 24º.-** La gestión de los tributos municipales y demás ingresos de derecho público, se iniciará de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario, y en su caso de la persona que lo represente, pudiendo aprobar a tal efecto modelos normalizados que pondrá a disposición de los mismos.

## **DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS**

**ARTICULO 25º.-** La Administración facilitará en todo momento a los administrados el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las previsiones del artículo 98 de la L.G.T.

### **TERMINACION**

**ARTICULO 26º.-** Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

## **LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS**

### **CONCEPTO Y CLASES**

**ARTICULO 27º.-** Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

1. Tendrán la condición de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación administrativa del total de los elementos de la obligación tributaria, salvo que alguno de estos se determinen en función de otras obligaciones tributarias que no hubieran sido comprobadas, que hubiera sido regularizada mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento. Igualmente podrán dictarse liquidaciones provisionales cuando proceda formular distintas propuestas en relación con una misma obligación tributaria conforme al artículo 155 de la L.G.T.

2.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales.

### **NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 28º.-** El régimen de notificaciones será el previsto en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria.

1.- Las liquidaciones se notificarán con expresión:

- a) De la identificación del obligado al pago.
- b) De los elementos determinantes de la cuantía de la deuda.
- c) De la motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por los sujetos pasivos u obligados al pago o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como los fundamentos de derecho.
- d) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.
- e) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda.

f) De su carácter de provisional o definitiva.  
2. En los tributos de cobro periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones, deberán notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que motive, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

## **LA GESTION TRIBUTARIA**

**ARTICULO 29º.-** La Gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda y su recaudación.

### **DECLARACIÓN**

**ARTICULO 30º.-** Se considerará declaración todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos que impliquen la obligación de naturaleza pecuniaria, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento que contenga o constituya el supuesto de hecho.

### **OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN**

**ARTICULO 31º.-** 1. Será obligatorio la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el supuesto de hecho. La no presentación dentro del plazo, será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

2. La presentación de la declaración a la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la obligación cualquiera que sea su naturaleza.

3. La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuera necesario, para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

### **AUTOLIQUIDACIONES**

**ARTICULO 32º.-** 1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los sujetos pasivos u obligados al pago, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación, realizarán asimismo las operaciones de calificación y cualificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda o, en su caso determinar a cantidad que resulte a compensar o devolver.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los sujetos pasivo y obligados al pago podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado al pago considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

4. Cuando de la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora sobre el importe de la devolución. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contar a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiere concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación. Si la rectificación origina la devolución de un ingreso indebido, la administración tributaria abonará el interés de demora sin necesidad de que el interesado lo solicite, devengándose desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, no tendiendo en cuenta las dilaciones en el procedimiento imputables al interesado.

## **PADRONES O MATRICULAS**

**ARTICULO 33º.-** 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula, los tributos y demás ingresos de derecho público en los que por su naturaleza la realización del supuesto de hecho tenga carácter periódico.

2. Los sujetos pasivos obligados al pago, estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

3. Las altas se producirán:

a) Por declaración del obligado al pago o sujeto pasivo.

b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza particular, se devengue el tributo o precio público.

4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos u obligados al pago, y una vez comprobadas producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza particular.

## **APROBACIÓN, EXPOSICIÓN AL PUBLICO Y RECLAMACIONES DE LOS PADRONES**

**ARTICULO 34º.-** 1. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia, y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de un mes.

2. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y el uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

**ARTICULO 35º.-** La exposición al público de los padrones y matrículas que convengan la cuota individualizada producirá los efectos de notificación de la correspondiente liquidación, pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de finalización del período voluntario de pago

#### **CARÁCTER DE REGISTRO PUBLICO**

**ARTICULO 36º.-** El padrón o matrícula aprobado tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados, según la L.R.J.A.P. y P.A.C., tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

### **REFUNDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS**

**ARTICULO 37º.-** 1. Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones a efecto de un mismo obligado al pago.

2. La refundición requerirá los siguientes requisitos:

a) En cuanto a la liquidación, han de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a examinar mediante documento único.

3. Las cuotas relativas a cada concepto podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

### **CUOTAS CUYA GESTIÓN RESULTA ANTIECONÓMICA PARA LOS INTERESES MUNICIPALES**

**ARTICULO 38º.-** 1. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la Hacienda Local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

2. Cada Ordenanza reguladora de tributos propios y precios público fijará en su caso, la cuantía máxima del límite para que opera la previsión del apartado precedente.

3. La Entidad Local podrá excluir, sin limitación alguna, los conceptos o cuotas, los períodos de devengo, sistemas de cobro o cualquier otra circunstancia, que estime debe ser objeto de baja automática, en razón de la antieconomicidad de las cuotas que se prevé en el presente artículo.

### **CAPITULO III NORMAS DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**

#### **DISPOSICIÓN GENERALARTICULO 39º.-**

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos que constituyen la Hacienda Local.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria. En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado al pago o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

#### **SISTEMAS DE RECAUDACIÓN**

**ARTICULO 40º.-** 1. La Administración podrá utilizar para la recaudación de sus ingresos cualesquiera de los sistemas autorizados por la Ley.

2. No obstante, preferentemente los valores en recibo se recaudarán en período voluntario a través de entidades colaboradoras con sujeción a las normas y bases aprobadas o que apruebe esta Entidad Local.

#### **CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS A EFECTOS RECAUDATORIOS**

**ARTICULO 41º.-** Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.

b) Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo impositivo previamente determinados en la respectiva Ordenanza. Tampoco se precisará notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o

matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando ésta haya sido notificada, individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.

c) Autoliquidadas: son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertada: las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la Ley, previa solicitud del interesado.

## **LUGAR DE PAGO**

**ARTICULO 42º.-** 1. Las deudas notificadas, autoliquidadas y concertadas deberán satisfacerse, con carácter general, en las entidades bancarias colaboradoras, o en su defecto en la Tesorería Municipal u oficina habilitada al efecto.

2. Las deudas sin notificar se abonarán a través de la Tesorería Municipal u oficina habilitada al efecto, o a través de entidades bancarias colaboradoras, dando la oportuna información a los obligados al pago del sistema elegido.

3. Los obligados al pago podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en sus respectivas cuentas bancarias, conforme a lo establecido en el artículo 25.2 y 38 del Reglamento General de Recaudación. Para ello dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos dos meses antes del comienzo del periodo recaudatorio. En todo caso, surtirán efecto a partir del periodo siguiente.

4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado o rechazadas por la entidad de depósito la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

## **PLAZOS DE INGRESO**

**ARTICULO 43º.-**1. De las deudas notificadas.

Se abonarán en un período voluntario según el siguiente calendario:

a) Las notificadas entre los días 1 a 15 de un mes hasta el día de 20 del mes siguiente o hábil inmediatamente siguiente.

b) Las notificadas entre los días 16 y fin de mes, hasta el día 5 del segundo mes siguiente o hábil inmediatamente siguiente.

A estos efectos, los sábados no se computarán como días hábiles.

2. De las que tuvieran que satisfacerse mediante efectos timbrados: Deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible.

3. De las autoliquidadas por el propio obligado al pago: Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada tributo o ingreso de derecho público. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada

Ordenanza particular, la autoliquidación deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido, no computándose el sábado como día hábil.

4. De las que se satisfacen mediante concierto: Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos convenios. Vencidos tales plazos, la Administración podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.

5. De las deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibo: El plazo de ingreso del período voluntario de las deudas por recibo, será el de dos meses contados a partir de la fecha en que quede abierta su respectiva cobranza, salvo que circunstancias especiales aconsejen la ampliación de este plazo. Dicha ampliación será acordada en impuestos excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia y a la misma se le dará la debida publicidad.

6. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

## **PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE LA COBRANZA**

**ARTICULO 44º.-** El Pleno fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aun manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de los recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas sus cuotas anuales en un solo período, a la par que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería.

## **RECURSOS RECAUDADOS A TRAVÉS DE LA HACIENDA DEL ESTADO**

**ARTICULO 45º.-** Los recursos cuya gestión, en todo o en parte, se realice a través de la Hacienda del Estado, de las Comunidades Autónomas u organismos autónomos se gestionarán por éstos conforme a la normativa y sistemas que los mismos tengan establecidos para desarrollarla.

## **FORMA DE PAGO**

**ARTICULO 46º.-** El pago de las deudas tributarias y de derecho público habrá de realizarse en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo o disposición específica del ingreso de que se trate, disponga el empleo de efectos de otra clase.

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

- b) Cheque de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, debidamente conformado por la entidad.
  - c) Cheque bancario.
  - d) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y disposiciones de desarrollo.
3. No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que la Entidad actúe como administrador del obligado al pago, pagando las deudas que éste le haya autorizado. Tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería y al Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.
4. Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado, o rechazada por la entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.

## **PRORROGA, APLAZAMIENTOS, FRACCIONAMIENTOS**

- ARTICULO 47º.-** 1. Estas materias estarán sujetas a lo dispuesto en la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, aplicándose en todo caso el correspondiente recargo, sin perjuicio de que en supuestos muy cualificados y excepcionales se pueda acordar discrecionalmente a instancia del interesado la supresión o variación de determinadas garantías cuando quede suficientemente justificado en el expediente la imposibilidad de prestarlas.
2. No se exigirá la presentación de aval bancario cuando se trate de prórrogas, aplazamientos o fraccionamientos de deudas inferiores a 1.000 €.

## **PROCEDIMIENTO DE APREMIO**

**ARTICULO 48º.-** El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

- ARTICULO 49º.-** 1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.
2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

## **CRÉDITOS INCOBRABLES**

**ARTICULO 50º.-** Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrán declararse créditos incobrables mediante resolución de la Presidencia a propuesta de la tesorería, y previos los trámites y con arreglo a las normas que se establecen en el Reglamento General de Recaudación.

## **DEL INGRESO O DEPOSITO PREVIO**

**ARTICULO 51º.-** 1. La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o el depósito previo al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 y 67 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora del tributo e ingreso de derecho público y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

## **TITULO IV**

### **INVESTIGACION E INSPECCION**

#### **FACULTADES DE INSPECCION**

**ARTICULO 52º.-** La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos u

obligados al pago. A tal fin, la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones a través de la actividad investigadora regulada en el presente Título.

## **DEBER DE COLABORACION**

**ARTICULO 53º.-** 1. Los sujetos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el supuesto de hecho.

2. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes que tengan relación con tributos o demás ingresos de derecho público, deducida de su relación con otras personas.

## **LA DENUNCIA**

**ARTICULO 54º.-** Mediante la denuncia pública se podrá poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos.

## **PROCEDIMIENTO DE INSPECCION.**

### **OBJETO**

**ARTICULO 55º.-** 1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, procediéndose a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignadas por los obligados en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos no declarados o declarados incorrectamente por los obligados.

## **DOCUMENTOS DE LAS ACTUACIONES DE INSPECCIÓN**

**ARTICULO 56º.-** Las actuaciones de Inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos u obligados al pago, se documentará a través de comunicaciones, diligencias, informes y actas.

## **INICIACION**

**ARTICULO 57º.-** El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio
- b) A petición del obligado.

En todo caso, el obligado deberá ser informado al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

### **ALCANCE Y PLAZO DE LAS ACTUACIONES:**

**ARTICULO 58º.-** 1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones tendrán carácter general en relación a la obligación tributaria y periodo comprobado.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al interesado del inicio del mismo. Dicho plazo podrá ser ampliado por otro que no podrá exceder de 12 meses más cuando concurren circunstancias de especial complejidad o se compruebe que el obligado ha ocultado alguna actividad empresarial o profesional que realice.

### **LUGAR Y HORARIO DE LAS ACTUACIONES**

**ARTICULO 59º.-** 1. Las actuaciones podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección.

- a) En el lugar donde el obligado tenga su domicilio fiscal.
- b) Donde se desarrollen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) En el lugar donde exista alguna prueba del hecho imponible o del presupuesto de hecho.
- d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que han de realizarse puedan ser examinados en ellas.

2. La inspección podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones, etc. del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el responsable de los locales

3. Las actuaciones se desarrollaran dentro del horario oficial de la jornada de trabajo vigente.

### **CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCIÓN**

**ARTICULO 60º.-** 1. En las actas de inspección, se consignará:

- a) El lugar y fecha de su formalización.

- b) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.
  - c) Los elementos esenciales del supuesto de hecho y de su atribución al sujeto.
  - d) En su caso, la regularización de la situación del obligado y la propuesta que proceda.
  - e) La conformidad o disconformidad del sujeto o de su representante.
  - f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta, los recursos que procedan y el órgano ante el que han de presentarse.
  - g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario de indicios de comisión de infracciones tributarias.
  - h) Los demás que se establezcan reglamentariamente.
2. Cuando el sujeto pasivo u obligado al pago no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se dará al sujeto pasivo y obligado al pago un plazo de 15 días para que presente las alegaciones.
3. La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y podrá formularse, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, el correspondiente recurso de reposición.
- 4.- En todo caso, la inspección se regirá por las normas contenidas en los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria y por el Real Decreto 939/86, de 25 de Abril, (BOE número 115, de 14 de mayo) por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

## **TITULO V**

### **LAS INFRACCIONES Y SU SANCIÓN**

**ARTICULO 61º.-** El concepto de infracción tributaria, sus clases y tipificación, las sanciones aplicables y los órganos competentes para su imposición, graduación de las mismas, su cuantía y condonación en su caso y resto de consecuencias jurídicas en materia de infracciones tributarias, serán las reguladas en los artículos 183 y siguientes de la L.G.T., y en el R.D. 2.063/2004, de 15 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de régimen sancionador tributario, con las peculiaridades que se señalan en los artículos siguientes.

Las infracciones de Ordenanzas, que sean consecuencia de presupuestos de hechos de naturaleza no tributaria, serán sancionadas con multas de hasta 3.000 € de conformidad con el art. 141 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por Ley 52/2003. A falta de graduación de las mismas, será aplicable la normativa de las infracciones tributarias.

### **CONCEPTOS**

**ARTICULO 62º.-** 1. Son infracciones las acciones y omisiones dolosas o culposas, con cualquier grado de negligencia, tipificadas y sancionadas en las leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular a las que se refiere el artículo 181 de la L.G.T.

## **CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 63º.-** Las infracciones tributarias podrán ser leves, graves y muy graves de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 191 a 206 de la L.G.T. Con carácter general se considerará que:

1. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior no exista ocultación

2. La infracción tributaria será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

3. La infracción tributaria será muy grave cuando se hayan utilizado medios fraudulentos.

## **SANCIONES**

**ARTICULO 64º.-** 1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante imposición de sanciones pecuniarias, y cuando proceda, mediante sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones, en todo caso, serán acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

3. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional

4. Las sanciones no pecuniarias consistirán en:

a) La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave, o de dos años si hubiera sido muy grave.

b) La prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante el plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave

c) Las demás previstas en la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 65º.-** Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo, en cada caso concreto a los siguientes criterios:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública

c) Incumplimiento sustancia de la obligación de facturación o documentación

d) Acuerdo o conformidad del interesado

## **GRADUACION DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 66º.-** Salvo en lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, las infracciones se sancionarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Las sanciones por infracciones tributarias leves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 % de la base.
- b) Las sanciones por infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 100% de la base y se graduarán incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.
- c) Las sanciones por infracciones tributarias muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 100 al 150% de la base y se graduarán incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

## **CONDONACIÓN DE SANCIONES**

**ARTICULO 67º.-** No será posible la condonación del sanciones, salvo disposición expresa regulada por Ley.

## **TITULO VI**

### **RÉGIMEN DE REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS**

**ARTICULO 68º.-** Respecto de la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 108, 110 y 113 de la siguiente Ley 7/85, de 2 de Abril y Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se Aprueba El Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revision en via administrativa.

**ARTICULO 69º.-**Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales y restantes ingresos de derecho público, sólo podrá formularse, ante el mismo órgano que lo dictó, el correspondiente

recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago.

El recurso de reposición se entenderá desestimado si no recayera resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados. Contra la resolución del recurso de reposición, no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de tributos locales.

**ARTICULO 70º.-** Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y demás ingresos de derecho público y aprobación y modificación de ordenanzas en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el BOPA.

**ARTICULO 71º.-** El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de tributos y precios públicos, será el fijado por el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 111 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículos 39 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se Aprueba El Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revision en via administrativa.

## **RECTIFICACION DE ERRORES MATERIALES, DE HECHO Y ARITMETICOS**

**ARTICULO 72º.-** La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos, siempre que no haya transcurrido el periodo de prescripción

## **LA DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS**

**ARTICULO 73º.-** 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o de derecho público o sanciones.
  - b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
  - c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
  - d) Cuando así lo establezca la normativa aplicable.
2. Cuando un obligado al pago considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General Tributaria.
3. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General Tributaria.
4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Para lo no previsto en esta Ordenanza, relativo a tributos municipales y Precios Públicos, regirá el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación general tributaria del Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria; y las respectivas leyes que dicte la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en el marco y de conformidad con la aludida legislación estatal.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P.A. y será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-**La presente Ordenanza aprobada definitivamente por Acuerdo Pleno de fecha habiendo sido publicado el texto íntegro definitivamente aprobado en el BOPA de fecha